



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por medio del cual se reglamenta la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 9 del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República “(...) *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (...)*”

Que el inciso 9 del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, establece que: “(...) *El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio (...)*”

Que para mejorar el control, la inserción al mercado laboral, así como las políticas de calidad y promoción que formula el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en torno a la profesión de Guionaje o Guianza Turística, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente, por medio de este Decreto se modifican las reglas aplicables al ejercicio de la profesión de Guía de Turismo, que se encuentran previstas en la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo, se puso en consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo y fue publicado en la página web del Ministerio a partir del 27 de agosto y hasta el 10 de septiembre de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifícase la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:

“Por medio del cual se reglamenta la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo”

“SECCIÓN 10 DE LA PROFESIÓN DE GUIONAJE O GUIANZA TURÍSTICA Y SU EJERCICIO

Artículo 2.2.4.4.10.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto reglamentar la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente.

Artículo 2.2.4.4.10.2. Funciones del Guía de Turismo. Las funciones del Guía de Turismo son:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero acerca de los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su desenvolvimiento en el lugar.
2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz, acerca de los lugares visitados y su entorno económico, social, cultural y ambiental.
3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje y servicios convenidos.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje y servicios convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.

Artículo 2.2.4.4.10.3. Requisitos para ejercer la profesión de Guionaje o Guianza Turística. Para el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística, se requiere estar inscrito y mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo y cumplir con los demás requisitos especiales previstos para dicha profesión en la Ley 300 de 1996 y demás disposiciones que la modifican, adicionan, sustituyen o reglamentan.

Artículo 2.2.4.4.10.4. Reconocimiento de requisitos. Se reconoce como Guía de Turismo a la persona que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo, con anterioridad a la vigencia de la Ley 300 de 1996.
2. Haber obtenido autorización por la autoridad departamental competente, con base en la Ordenanza que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental con anterioridad a la vigencia de la Ley 300 de 1996.
3. Acreditar formación específica para el ejercicio del Guionaje o Guianza Turística de conformidad con lo dispuesto en la Ley 300 de 1996 y demás disposiciones que la modifican, adicionan, sustituyen o reglamentan.

Artículo 2.2.4.4.10.5. De los deberes y obligaciones del Guía de Turismo. Son deberes y obligaciones del Guía de Turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el visitante y con la empresa que lo contrate.
2. Adoptar las acciones pertinentes para evitar que los visitantes bajo su orientación atenten contra el patrimonio nacional.
3. Informar previamente las tarifas a los usuarios o a las empresas que lo contrate.
4. Portar su Tarjeta Profesional y presentarla cuando se le solicite por razón de sus funciones.
5. Advertir a las personas o grupos a su cargo de la conveniencia de ser amparados por póliza de seguros de accidente, cuando la actividad desarrollada así lo amerite.
6. Informar previamente al turista, viajero o pasajero sobre los riesgos de los lugares visitados, el equipamiento que conviene utilizar y las condiciones generales del lugar objeto de la visita.
7. Los Guías de Turismo en el ejercicio de su profesión observarán los más altos niveles de calidad, oportunidad y eficiencia.

Artículo 2.2.4.4.10.6. Solidaridad. Las agencias de viajes y los Guías de Turismo responderán solidariamente por el incumplimiento de los servicios cuando el guía preste sus servicios para la agencia.

“Por medio del cual se reglamenta la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio, y se modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo”

Artículo 2.2.4.4.10.7. Propinas. En ningún caso el guía de turismo podrá exigir propinas que impliquen pago adicional al servicio contratado.

Artículo 2.2.4.4.10.8. Acceso a áreas abiertas al público. Los Guías de Turismo tendrán acceso gratuito a bienes públicos de interés turístico como museos, monumentos, zonas arqueológicas, parques nacionales naturales, entre otros.

Artículo 2.2.4.4.10.9. Desarrollo de competencias en bilingüismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo de los Guías de Turismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

Artículo 2.2.4.4.10.10. Tarjeta Profesional. La tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento legal que se expide para identificar al titular de la misma en el ejercicio del Guionaje o Guianza Turística, la cual tiene vigencia permanente.

La tarjeta profesional de Guía de Turismo será expedida sin costo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios contemplados para el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.”

ARTÍCULO 2°. Transitorio. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, el Consejo Profesional de Guías de Turismo realizará la entrega de los archivos y bases de datos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que esta última continúe con la expedición de Tarjetas Profesionales y lleve la base de datos correspondiente a la información de los Guías de Turismo.

Por otra parte, el Consejo Profesional de Guías de Turismo adelantará los trámites pertinentes para su correcta escisión. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo designará un funcionario para que acompañe este trámite.

ARTÍCULO 3°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y deroga la Resolución 3772 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO